

45-98. Alfaro vrs. Juez Séptimo de lo Penal

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El presente proceso de amparo constitucional se inició mediante demanda presentada por la licenciada Verónica Fidelicia Rodríguez, mayor de edad, abogada, del domicilio de Nueva San Salvador, en su calidad de apoderada de la señora Corina Alfaro Palacios, de treinta y ocho años de edad, del domicilio de New Jersey, Estados Unidos de América, contra actos del Juez Séptimo de lo Penal -hoy Séptimo de Instrucción- de San Salvador, que considera vulneran el derecho al debido proceso, igualdad jurídica y seguridad jurídica, los cuales se encuentran contemplados -según el actor- en los artículos 11, 3 y 2 de la Constitución respectivamente.

I.- En primer lugar, es conveniente precisar con claridad el hecho o suceso de la realidad sobre el cual gira la presente controversia. Al respecto, tanto del texto de la demanda como de los escritos presentados en la prosecución del proceso, aparece que el objeto procesal en el caso sub judice es: la falta de notificación oportuna de la prevención formulada respecto de la omisión de un requisito de forma en el escrito de apelación del sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal instruido contra el doctor Guillermo Rafael García Castro por homicidio culposo en la menor Corina Isabel Pérez Alfaro.

II.- Determinado con precisión el acto reclamado, esta Sala considera necesario, a fin de resolver este proceso con plena sujeción a la normativa constitucional, hacer una reseña acerca de lo que este Tribunal ha denominado principio de agotamiento de los recursos ordinarios, y del tipo de pronunciamiento que puede motivar su descubrimiento dentro del proceso constitucional de amparo. Lo anterior servirá de marco de referencia a la decisión a dictarse en el presente proceso.

El artículo 12 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que "La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos."

Tal disposición obedece a la idea de que todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución, consecuencia necesaria del carácter normativo de la misma, contemplado en el artículo 246 de dicho cuerpo regulador. Lo anterior significa que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de cualquier decisión, no sólo la ley secundaria, sino también la normativa constitucional; y es precisamente por esa circunstancia, que la tramitación de un proceso de amparo se considera viable únicamente en el caso en que la tutela del derecho supuestamente violado haya sido negada por la autoridad correspondiente sin que exista posibilidad para el agraviado de subsanar dicha violación.

Así, esta Sala ha manifestado en ocasiones anteriores que en materia de amparo, la exigencia de agotamiento de recursos se refiere a aquellos medios que, por un lado, autoricen el conocimiento y decisión de los hechos que determinan o configuran la

situación jurídica concreta sometida a examen jurisdiccional; y, por otro lado, que la autoridad que conozca del medio impugnativo sea diferente de la que pronunció la resolución que se estima causa agravio; es decir, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, dicha exigencia se refiere al agotamiento de medios impugnativos que realmente conceden posibilidades de eliminación de la resolución que se impugna y sustitución por otra apegada a derecho, los cuales han sido identificados con los denominados recursos ordinarios.

En consecuencia, la jurisprudencia de este Tribunal ha consagrado como requisito de procedencia de la pretensión constitucional de amparo -entre otras exigencias- que el demandante haya agotado los recursos ordinarios que la ley establece, dentro del procedimiento o proceso correspondiente, para impugnar el acto considerado como violatorio de derechos constitucionales, lo cual consiste en lo que se ha llamado principio de agotamiento de los recursos ordinarios.

Sin embargo, dicha jurisprudencia ha sido ampliada recientemente -v. gr. resolución dictada a las ocho horas del día veintiuno de junio del presente año en el proceso de amparo número 80-98 y sobreseimiento dictado a las ocho horas del día trece de julio de este mismo año en el proceso de amparo número 250-98- en el sentido de aceptar como medios impugnativos y correctores de la supuesta violación constitucional no sólo los denominados recursos ordinarios sino también otro tipo de remedios franqueados por la ley para atacar el acto reclamado, ya sea en la misma instancia en la que éste se produjo o bien ante una instancia diferente, siempre y cuando se trate de medios impugnativos que realmente concedan posibilidades de eliminación de la resolución que se impugna y su sustitución por otra apegada a derecho. Además, es indispensable advertir que ni en la legislación infraconstitucional ni en la doctrina existe uniformidad en el criterio para determinar cuáles son recursos ordinarios y cuáles son extraordinarios, por lo que tal clasificación resulta un parámetro de diferenciación innecesario para efectos de la procedencia de la pretensión de amparo.

En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 12 inciso 3º y 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala puede exteriorizar -como en otras oportunidades- que si la demanda de amparo ha sido presentada sin haber agotado previamente los recursos ordinarios o remedios procesales que para el caso existieren, aquélla -es decir, la demanda de amparo- debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta, por parte de este Tribunal, para conocer de la pretensión.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio se advierta, el pronunciamiento de esta Sala será distinto, no obstante tener siempre como telón de fondo el rechazo de la pretensión. En efecto, si dicho vicio es manifiesto al momento de la presentación de la demanda, se tendrá que declarar improcedente la pretensión, de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la ley citada; pero si dicho vicio pasó inadvertido inicialmente o fue encubierto, y ante la duda inicial se tramitó el proceso, al ser manifiesto en la prosecución del mismo o al despejarse la duda inicial a través de cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

No obstante lo anterior, este rechazo de la pretensión será temporal y no definitivo, pues una vez agotados los recursos correspondientes, en caso de que el plazo para la interposición de éstos no haya caducado, la Sala puede en proceso ulterior, admitir una nueva demanda conteniendo una pretensión idéntica, siempre y cuando la supuesta violación al derecho constitucional alegado persista.

III.- A partir del marco de referencia expuesto, corresponde ahora determinar la concreción de tales consideraciones en el caso sub iudice.

El demandante del presente proceso señala que el acto contra el cual reclama es la falta de notificación oportuna de la prevención formulada respecto de la omisión de un requisito de forma en el escrito de apelación del sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal instruido contra el doctor Rafael García Castro por homicidio culposo en la menor Corina Isabel Pérez Alfaro. Asimismo, de conformidad con su argumentación, la mencionada prevención le fue notificada junto con la resolución que declaraba ejecutoriado el sobreseimiento definitivo objeto del recurso de apelación.

Por su parte, la autoridad demandada ha expresado: (a) que el tribunal bajo su cargo no estaba obligado a prevenir a la parte apelante respecto del incumplimiento de un requisito formal; (b) que la parte apelante no se presentó al juzgado en el término que la ley le otorgaba para informarse de la resolución relativa a su petición de alzada, por lo que su plazo para impugnar el sobreseimiento concluyó y éste se declaró ejecutoriado a petición del defensor; y (c) que la demandante en el presente proceso no ha dado cumplimiento al principio establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales ya que el artículo 539 del Código Procesal Penal -vigente en aquél entonces- concedía al perjudicado la oportunidad procesal de subsanar el acto reclamado mediante el recurso de apelación de hecho, lo cual no fue aprovechado por la parte actora.

En relación a lo manifestado por la autoridad demandada de conformidad con la letra (c) del párrafo que antecede, este Tribunal reitera su decisión al respecto, contenida en la resolución dictada a las ocho horas y cuarenta minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. Es decir que, tal como se indicó en su oportunidad, el recurso o vía de apelación de hecho es el mismo recurso de apelación, pero planteado ante el tribunal ad quem, y procede ante la negativa del juez a quo; en consecuencia, en el caso sub iudice, al haberse interpuesto recurso de apelación, no procede exigir el planteamiento de la vía de hecho como requisito de procedencia de la pretensión de amparo y, por lo tanto, la demandante ha cumplido con el artículo 12 inciso tercero de la Ley de la materia, en lo que respecta a dicho recurso.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos de la autoridad demandada, se advierte que el Juez Séptimo de lo Penal de San Salvador, declaró ejecutoriado el sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal instruido contra el doctor Guillermo Rafael García Castro, después de que la parte acusadora había interpuesto recurso de apelación respecto de dicha resolución y sin que se hubiera notificado la decisión del tribunal respecto del mismo.

Al respecto, cabe señalar que el Código Procesal Penal vigente en la época de realización del acto reclamado establecía en su artículo 556 la procedencia de un recurso denominado queja por atentado "en los casos de los artículos 122 y 521", siendo el tribunal competente para tramitarlo el que debiera conocer en apelación o casación, aunque estos recursos no tuvieran lugar. Asimismo, el artículo 521 inciso tercero señalaba que "Interpuesta la apelación queda circunscrita la jurisdicción del juez para el solo efecto de resolver si es o no admisible y cualquiera otra providencia que dicte será atentatoria (...)". Además, el artículo 561 del mencionado Código expresaba que "si se probare debidamente el atentado, el tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al estado que tenían en el acto de haberse cometido el atentado (...)".

Lo anterior significa que una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez tiene limitada su actividad jurisdiccional a los siguientes actos procesales: (1) admitir el recurso; (2) formular las prevenciones que estime convenientes para hacer viable la apelación; y (3) rechazar el recurso; todos los cuales deben ser notificados. Es decir que el juez tiene inhibida su competencia desde la interposición de la apelación hasta que se notifica la decisión de admisión o rechazo correspondiente, independientemente de que se haya formulado prevenciones. En consecuencia, cualquier actuación diferente de éstas que el juez realice en ese período es atentatoria y, por lo tanto, recurrible mediante la queja por atentado. Además, cabe señalar que la queja por atentado contemplada en el referido cuerpo legal, no obstante estar clasificado por el legislador procesal penal como un recurso extraordinario, es un medio impugnativo que concede la oportunidad de eliminar una resolución que causa agravio.

En el presente proceso, el Juez Séptimo de lo Penal de San Salvador declaró ejecutoriado el sobreseimiento definitivo del proceso penal teniendo inhibida su actividad jurisdiccional puesto que la demandante de amparo había interpuesto el recurso de apelación y no se había notificado ni la prevención formulada ni mucho menos -si es que lo hubo- el rechazo del mismo y sus causales. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la resolución que declaró ejecutoriado el sobreseimiento definitivo hubiera podido ser objeto del recurso de queja por atentado plasmado en el artículo 556 del Código Procesal Penal derogado, con lo cual se hubiera podido lograr volver las cosas hasta el momento de la prevención y así eventualmente continuar el proceso en segunda instancia.

Desde la perspectiva que antecede, se aprecia que en este caso lo que se ha producido no ha sido una falta de notificación oportuna de la prevención sino más bien una actuación atentatoria del juez, entendida en el sentido del Código Procesal Penal citado, recurrible mediante la queja por atentado.

En conclusión, no obstante el proceso de amparo se ha tramitado completamente, y se halla en estado de dictar sentencia definitiva, se ha observado una circunstancia que incide en la configuración de la pretensión discutida en este proceso. Tal circunstancia es la comprobación de que la parte actora no ha agotado en su totalidad los recursos o remedios que la ley franqueaba para subsanar la supuesta violación constitucional, lo que genera una imposibilidad absoluta de juzgar la referida pretensión desde el punto de vista constitucional, por lo que el caso sub judice encaja en los artículos 31 ordinal 3º y 12 inciso

3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo terminar el proceso anormalmente mediante sobreseimiento.

Consecuentemente y en virtud de las consideraciones y disposiciones citadas, esta Sala resuelve: (a) Sobreséese el presente proceso de amparo; y (b) notifíquese.---TENORIO---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---O. BAÑOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

AB004598.99